



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de julio de dos mil quince (2015)

Proceso : 81 001 3333 002 2015 00064 01  
Medio de control : Reparación directa  
Demandante : Luis Antonio Jaimes Ortiz y otros  
Demandado : Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación  
Providencia : Auto que resuelve recurso de apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la parte demandante en contra de la decisión que en primera instancia negó la práctica de los interrogatorios pedidos en la demanda como pruebas.

### ANTECEDENTES

1. Luis Antonio Jaimes Ortiz, junto con otras personas, presentó demanda en contra de la Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación (fl. 2-9).
2. El proceso le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, que en la Audiencia inicial adoptó la decisión que se impugna.
3. **La providencia apelada.** Mediante auto del 29 de junio de 2016 (fl. 10-14) la primera instancia no decretó como prueba los interrogatorios de parte pedidos, porque la finalidad de los mismos, que se expongan los hechos de la demanda y los pormenores que los rodean, se cumplió con la demanda misma, en la que se expusieron sus argumentos fácticos.
4. **El recurso de apelación.** La parte demandante presentó recurso de apelación (fl. 12-envés, 14) en el que expresa sus consideraciones sobre la necesidad de la prueba, con la que se pretende demostrar el daño a la vida de relación sufrido por los demandantes.
5. **Traslado del recurso.** La Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Ministerio Público manifiestan su oposición al recurso de apelación, piden que se confirme la decisión, y las dos últimas entidades se refieren a la finalidad del interrogatorio de parte.

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de



este medio de impugnación (Artículos 153, 243.9, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA) conforme lo determina el artículo 244, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA).

**2.** Problema jurídico: ¿Procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte demandante?

**3.** Como quiera que el caso sometido a esta instancia se refiere a la prueba del interrogatorio de parte, es necesario establecer la regulación normativa de dicha figura procesal, y se encuentra que ella no está expresamente regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCA), que en el tema de las pruebas se refiere a la oportunidad probatoria, a las pruebas de oficio, a la exclusión de la prueba por violación al debido proceso, al valor probatorio de las copias, a la utilización de medios electrónicos, a la declaración de representantes de las entidades públicas y a la prueba pericial, y en lo demás, remite al código procesal ordinario:

"ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil".

La remisión transcrita, así como la que se hace en el artículo 306, conduce a tener como aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que invoca el CPACA<sup>1</sup>, y allí la prueba de interrogatorio de parte se encuentra consagrada en los artículos 191 a 205.

**4.** Del texto de la demanda se observa que la parte apelante pidió como prueba (fl. 8) la citación a interrogatorio de parte de cuatro personas quienes también intervienen en el proceso como demandantes (fl. 2).

Respecto de dicho medio probatorio, debe tenerse presente que se trata de una prueba tendiente a provocar la confesión de la persona citada, con el objeto que diga algunas cosas pero no en su propio beneficio sino en favor de la parte contraria, y así lo establece el CGP:

"ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

---

<sup>1</sup> Se aplica el CGP teniendo en cuenta la sentencia de unificación proferida el 6 de agosto de 2014 por el Consejo de Estado (M.P. Enrique Gil Botero, exp. 20140000301, 50408) que precisó en el numeral 3. de las Consideraciones: "ii) Las actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente, de acuerdo con la cláusula de integración residual consagrada en el artículo 306 del CPACA". La actuación referida a la apelación adhesiva se adelantó después del 25 de junio de 2014, pues lo fue el 18 de julio pasado (fl. 141, c.01).



18.

1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"

De manera que el hecho que pretende probar la parte demandante sobre el daño a la vida de relación que reclama, no es posible tenerlo por acreditado en razón que lo digan las mismas personas cuya indemnización reclaman, pues como lo exige la norma jurídica que se acaba de transcribir, un requisito que como objetivo se persigue con la prueba, es que perjudique al interrogado y favorezca a su contraparte procesal, y por eso es ésta la legitimada para convocar al contrincante judicial.

Así mismo, no es dable que en el ordenamiento jurídico se permita que la misma persona se dé su propia prueba, por más honesta que sea.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 6 de febrero de 2013, rad. 73001-23-31-000-2008-00288-01, 41922) ha considerado sobre estos aspectos:

"La declaración o interrogatorio de parte, conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.C., constituye el medio de prueba a través del cual las partes, dentro de las oportunidades procesales para solicitar pruebas en el trámite de la primera instancia, esto es, cuando se presenta la demanda –si se trata de la parte demandante- o en la contestación de la misma –si se trata de la parte demandada-, tienen la posibilidad de citar a su contraparte, a efectos de que deponga sobre los hechos que le interesan al proceso y, con ello, *"... si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión"*.

Por manera que, dados los requisitos y la naturaleza del medio de prueba, resulta claramente improcedente que la misma parte pida su propia declaración, en tanto que ésta última debe ser provocada por su contraparte. En este sentido, la Sala ha dicho:

"También obra en el proceso la declaración de la señora Sonia Patricia Mora Henao (fls. 109 a 113 c 1), hermana de la víctima y demandante en este juicio; ese medio de prueba no podrá tenerse como testimonio en cuanto se trata de una declaración formulada por la propia demandante, comoquiera que para ello se impone, de manera imperativa, que la versión provenga de un tercero ajeno al proceso judicial y no de uno de quien se encuentra en un extremo de la litis, evento éste en el cual lo procedente es acudir a la declaración de parte con sujeción a las reglas que determinan su petición y práctica, entre las cuales se encuentran la improcedencia de que la propia parte pueda pedir que se realice su propia declaración (art. 203 C. de P. C., inc. 1°)".

Ahora, si bien el recurrente sostiene que la prueba resulta necesaria para el proceso y que la parte puede ser objeto, sujeto y órgano de prueba, lo cierto es que su improcedencia, dada por las razones que se acaban de exponer, impide su decreto y práctica".

De ahí que el autointerrogatorio de parte no está contemplado hoy como prueba, en nuestro ordenamiento jurídico.

21:45  
19 JUL 2015



Significa lo anterior que el interrogatorio que de sí mismos pidieron los demandantes que se decretara, no resultaba procedente ni útil en el proceso, y por lo mismo, estuvo bien negado por la primera instancia, por lo cual se confirmará la providencia impugnada.

Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado se responde que no procede decretar interrogatorio de parte de personas que son demandantes en el mismo proceso, cuando lo pide la misma parte que integran.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto del 29 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, al Juzgado de origen, previas las anotaciones que en rigor correspondan.

La presente providencia se expide dentro del proceso 81 001 3333 002 2015 00064 01, demandante: Luis Antonio Jaimes Ortiz y otros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado